

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja ambiental con radicado No. SCQ-134-0377-2018, del 10 de abril de 2018, donde el interesado manifiesta lo siguiente:

"(...) Tala de árboles en propiedad privada sin contar con los permisos de los propietarios y de la autoridad competente (...)"

Que funcionarios de Cornare realizaron visita el día 16 de abril de 2018, la cual generó Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0115-2018 del 19 de abril de 2018, en el cual se evidencia que:

"(...) Observaciones:

El día 10 de Abril del 2018 se realizó visita de atención de queja ambiental por parte del personal técnico de la regional bosque de Cornare, al predio denominado La palma, ubicado en la vereda San Pedro del corregimiento Aquitania municipio de San Francisco, observando lo siguiente.

- Una vez se llega al predio mencionado en la que por parte del personal de cornare y en compañía del señor Abelardo Ramírez, encargado por el presunto infractor el señor Ángel custodio Ramírez, encontrando las siguientes situaciones.*
- El predio objeto de visita es un lote de terreno el cual se encuentra cultivado con cultivos productivos de café, yuca, plátano, maíz y otro lote en área de potreros en pastos Janeiro (*Echynochloa polystachya*).*

- Dentro del área cultivada se observa el aprovechamiento de varias especies forestales de cedrillos (*Simarouba amara*), guamos (*Inga edulis*), yarumos (*Cecropia sp*), las cuales fueron taladas con el fin de permitir la entrada de luz y calor al cultivo. (ver fotos anexas).
- En el área de potrero se observa el aprovechamiento de varias especies forestales de Gallinazo (*Piptocoma discolor*), fresno (*Tiapirira guianensis*), espadero (*Myrsine guianensis*), especies que se talaron con el fin de adecuar el terreno para la siembra de un cultivo de sachainche, según lo manifestado por el acompañante y el presunto infractor el señor Ángel Custodio Ramírez.
- Según lo observado en campo se pudo constatar la tala total de aproximadamente 20 especies, de las cuales se extrajeron aproximadamente unas 25 rastras de madera para uso comercial, sin los respectivos permisos de la autoridad ambiental competente.
- No se evidencian afectaciones al recurso hídrico, ya que la fuente se encuentra a una distancia considerable donde se realizó el aprovechamiento y tala de árboles nativos.
- De acuerdo a la información presentada tanto por el quejoso el señor Fernando Galeano Ramírez, como por el presunto infractor el señor Ángel Custodio Ramírez, ambas partes vienen presentando diferencias por la verdadera propiedad del predio desde hace más de 10 años, sin que hasta el presente se dé solución al problema por la propiedad entre las partes implicadas.

Nota:

El señor Ángel Custodio Ramírez manifestó que en cuanto a las especies taladas y aprovechadas en el predio, él está en condiciones de compensar de manera generosa los árboles afectados, con la siembra de varias especies nativas de la región.

Conclusiones:

- Se talaron aproximadamente 20 especies de árboles nativos, tales como: Gallinazo (*Piptocoma discolor*), fresno (*Tiapirira guianensis*), espadero (*Myrsine guianensis*), cedrillos (*Simarouba amara*), guamos (*Inga edulis*), yarumos (*Cecropia sp*),
- El aprovechamiento forestal se realizó dentro de un área de cultivos productivos de café, pan coger y potrero de pasto janeiro, sin afectar al recurso hídrico.
- Se presentan diferencias entre ambas partes por la propiedad del predio. (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos

naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1076 de 2015, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno. El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 M3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.”

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Queja con radicado No. 134-0115-2018 del 19 de abril de 2018, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare **“CORNARE”**

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión de obra o actividad de forma inmediata, al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.449.899, por realizar la tala de 20 especies de árboles nativos de bosque natural, en el predio con coordenadas X:-74° 58' 31,7" y Y:5° 51' 1.9" Z:1098, ubicado en el Sector de la bocatoma del acueducto del Corregimiento de Aquitania, Vereda San Pedro, del Municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental con Radicado N° SCQ-134-0377-2018, del 10 de abril de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No.134-0115-2018, del 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala que se adelantan en el predio con coordenadas X:-74 ° 58' 31,7" y Y: 5° 51' 1.9" Z: 1098, ubicado en el Sector de la bocatoma del acueducto del Corregimiento de Aquitania, vereda San Pedro, del Municipio de San Francisco, la anterior medida se impone al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.449.899.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO SEGUNDO: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO TERCERO: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO CUARTO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.449.899, para que en un término de 60 (SESENTA DIAS) días contados a partir de la notificación del presente acto, cumpla con las siguientes obligaciones:

- Sembrar en el predio afectado 100 (Cien) árboles nativos.
- Enviar evidencias del cumplimiento de las obligaciones impuestas, con el fin de ser verificadas en campo.
- **ABSTENERSE INMEDIATAMENTE** de realizar cualquier aprovechamiento forestal o quema sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva de conformidad con la programación asignada.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente Acto administrativo a **ANGEL CUSTODIO RAMÍREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.3.449.899, quien se puede localizar en el Sector de la bocatoma del acueducto del Corregimiento de Aquitania, vereda San Pedro, del Municipio de San Francisco

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.


NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
DIRECTOR REGIONAL BOSQUES

Expediente: 05652.03.30094

Fecha: 23/04/2018

Proyectó: Juan David Córdoba Hernández

Revisó: Diana Vásquez 

Dependencia: Jurídica Regional Bosques